

GUILLERMO LASSO MENDOZA

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que el numeral 13 del artículo 147 de la Constitución de la República establece que es una atribución y deber del Presidente de la República, entre otros, la expedición de los reglamentos necesarios para la aplicación de las leyes, así como los que convengan a la buena marcha de la administración, sin que sean contrarios o la alteren;

Que el numeral 11 del artículo 261 de la Constitución de la República señala que el Estado tiene competencias exclusivas sobre los recursos energéticos, minerales, hidrocarburos, hídricos, biodiversidad y recursos forestales;

Que el artículo 313 de la Constitución de la República prevé que el Estado se reserva el derecho de administrar, regular, controlar y gestionar los sectores estratégicos, considerando entre estos a la energía en todas sus formas, recursos naturales no renovables, el transporte y la refinación de hidrocarburos;

Que el artículo 286 de la Constitución de la República, en lo referente al manejo de las finanzas públicas dispone que los egresos permanentes para salud, educación y justicia serán prioritarios y, de manera excepcional, podrán ser financiados con ingresos no permanentes;

Que el artículo 6 de la Ley de Hidrocarburos, establece que le corresponde a la Función Ejecutiva la formulación de la política de hidrocarburos, en conjunto con el ministerio del ramo;

Que el artículo 9 de la Ley de Hidrocarburos indica que el ministro sectorial es el encargado de formular la política de hidrocarburos aprobados por el Presidente de la República;

Que el artículo 68 de la Ley de Hidrocarburos, dispone que el almacenamiento, distribución y venta al público en el país, o una de estas actividades, de los derivados de los hidrocarburos será realizada por PETROECUADOR o por personas naturales o por empresas nacionales o extranjeras, para lo cual podrán adquirir tales derivados ya sea en plantas refinadoras establecidas en el país o importarlo, sujetándose a los requisitos técnicos, normas de calidad, protección ambiental y control que fije la agencia de regulación y control competente, con el fin de garantizar un óptimo y permanente servicio al consumidor;

Que el artículo 70 de la Ley de Hidrocarburos, señala que cualquier persona natural o jurídica domiciliada o establecida en el país podrá importar o exportar hidrocarburos sujetándose a los requisitos técnicos, normas de calidad y control que fije la agencia de regulación y control competente;

Que el artículo 72 de la Ley de Hidrocarburos dispone el Presidente de la República regulará los precios de venta al consumidor de los derivados de los hidrocarburos mediante el reglamento respectivo;

GUILLERMO LASSO MENDOZA

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

Que el numeral 15 del artículo 74 del Código Orgánico de Planificación y Finanzas Públicas, señala es una atribución y obligación del ente rector del SINFIP dictaminar de forma previa, obligatoria y vinculante todo proyecto de ley, decreto, acuerdo, resolución o cualquier otro instrumento que tenga un impacto en los recursos públicos o que genere obligaciones no contempladas en los presupuestos del Sector Público no Financiero, exceptuando a los Gobiernos Autónomos Descentralizados;

Que mediante Decreto Ejecutivo No. 338, publicado en el Registro Oficial No. 73 de 2 de agosto de 2005, se expidió el Reglamento de Regulación de Precios de Derivados de Petróleo;

Que mediante Decreto Ejecutivo No. 1054, publicado en Registro Oficial Suplemento 207 de 20 de mayo del 2020, se expidió la reforma al referido Reglamento, estableciéndose el nuevo sistema de determinación de precios;

Que mediante Decreto Ejecutivo No. 1183, publicado en Registro Oficial Suplemento 322 de 4 de Noviembre del 2020, se reformó el Reglamento de Regulación de Precios de Derivados de Petróleo, mediante el ajuste del sistema de determinación de precios acorde a la política de liberación de importaciones de los combustibles;

Que mediante Decreto Ejecutivo No. 1222, publicado en el Registro Oficial Suplemento 367 de 11 de enero de 2021, se estableció el mecanismo de fijación de precios de combustibles mediante un sistema de bandas de precios;

Que mediante Decreto Ejecutivo No. 170 de 20 de agosto de 2021 se declaró la situación de excepcionalidad para los egresos permanentes para salud, educación y justicia puedan ser financiados con ingresos no permanentes;

Que mediante Decreto Ejecutivo No. 231 de 22 de octubre de 2021, se suspendió la aplicación del Sistema de Bandas de Precios de los Combustibles establecido en el “Reglamento de Regulación de Precios de Derivados de Petróleo”, para los literales 1a, 1b, 1c y 1d., y se fijó los precios de venta al público de combustibles en el segmento automotriz;

Que mediante Decreto Ejecutivo No. 462 de 26 de junio de 2022, se fijaron los precios máximos de venta al público de los combustibles en el Segmento Automotriz y se fijan los precios de venta de combustibles en terminales y depósitos;

Que en base al oficio remitido por la Presidencia de la República, en virtud de los diálogos con los diferentes sectores que conforman la sociedad civil ecuatoriana, el Gobierno Nacional considera prudente revisar la metodología de fijación de precios de derivados de petróleo con la intención de establecer precios fijos de Gasolina Extra, Extra con Etanol y, de Diésel para transporte público comunitario, escolar de turismo, mixto y para el público en general;

GUILLERMO LASSO MENDOZA**PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA**

Que considerando el contexto de recuperación económica del país y la estabilidad política y social, para fomentar la reactivación productiva se deben tomar acciones de política pública que garantice la estabilidad de la economía, así como garantizar el acceso a una canasta básica y bienes de primera necesidad de los ciudadanos;

Que el Gobierno Nacional fiel a los objetivos establecidos en el Plan Nacional de Desarrollo, busca promover un mercado de comercialización de combustibles más eficientes y con mayor competencia, para mejorar la calidad de los combustibles y la participación del sector privado; proceso que requiere de un desarrollo ordenado, implementación gradual de facilidades logísticas en un contexto de paz social;

Que el Ministerio de Energía y Minas remitió el proyecto de reforma al Reglamento de Regulación de Precios de Derivados de Petróleo con los informes del sector de hidrocarburos que lo sustentan;

Que el Ministerio de Transporte y Obras Públicas, mediante oficio, indicó que es viable realizar una reducción en precios de venta al público de los combustibles;

Que mediante oficio remitido por el Ministerio de Economía y Finanzas se emitió dictamen favorable para la suscripción del presente Decreto Ejecutivo, de conformidad con el artículo 74 numeral 15 del Código Orgánico de Planificación y Finanzas Públicas; y,

En ejercicio de las atribuciones que le confieren los numerales 3, 5 y 13 del artículo 147 de la Constitución de la República, en concordancia con el artículo 72 de la Ley de Hidrocarburos expide el siguiente:

DECRETA:

Artículo 1.- Deróguese y sustitúyase el artículo 1 del Decreto Ejecutivo 462 de 26 de junio de 2022 por el siguiente:

*“Artículo 1.- Fijar los **precios máximos de venta al público** de los combustibles, en el **Segmento Automotriz**, conforme se enlistan a continuación:*

PRODUCTO	PRECIO DE VENTA AL PÚBLICO
Gasolina Extra	hasta \$2.40 el galón
Gasolina Extra con Etanol	hasta \$2.40 el galón
Diésel 2 y Diésel Premium	hasta \$1.75 el galón

GUILLERMO LASSO MENDOZA**PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA**

Las Gasolinas Extra y Extra con Etanol deberán cumplir con los requisitos de la Gasolina clasificada como "Gasolina de 85 Octanos (RON)" constante en la normativa NTE INEN 935.

Se establecen los márgenes máximos de comercialización para el segmento automotriz, en los siguientes términos, los cuales incluyen IVA:

- *Gasolina Extra 85 RON y Extra con Etanol 85 RON = 0.17955 USD/gal*
- *Diesel 2 y Diesel Premium = 0.14385 USD/gal."*

Artículo 2.- Deróguese y sustitúyase el artículo 2 del Decreto Ejecutivo 462 de 26 de junio de 2022 por el siguiente:

"Artículo 2.- Fijar los precios de venta de combustibles en terminales y depósitos, para el Segmento de Consumo Automotriz:

PRODUCTO	SEGMENTO DE CONSUMO	PRECIO EN ABASTECEDORA USD/gal (Valores sin IVA)
Gasolina Extra	Automotriz	1.982545
Gasolina Extra con Etanol	Automotriz	1.982545
Diésel 2 y Diésel Premium	Automotriz	1.434063

Esta medida podrá ser actualizada según la situación económica y de las finanzas públicas, de conformidad con la normativa vigente."

Artículo 3.- Fijar los precios de venta de combustibles en terminales y depósitos, para los Segmentos de Consumo: Camaronero, Atunero y Otras Pesquerías

PRODUCTO	SEGMENTO DE CONSUMO	PRECIO EN ABASTECEDORA USD/gal (Valores sin IVA)
Gasolina Extra	Otras Pesquerías	2.116473

N° 467

GUILLERMO LASSO MENDOZA

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

Gasolina Extra con Etanol	Otras Pesquerías	2.116473
Diésel 2 y Diésel Premium	Camaronero, Atunero y Otras Pesquerías	1.567991

Esta medida podrá ser actualizada según la situación económica y de las finanzas públicas, de conformidad con la normativa vigente.

DISPOSICIÓN FINAL.- De la ejecución del presente Decreto Ejecutivo, encárguese al Ministerio de Energía y Minas; al Ministerio de Economía y Finanzas; al Ministerio de Transporte y Obras Públicas; Ministerio de Producción, Comercio Exterior, Inversiones y Pesca y a la Agencia de Regulación y Control de Energía y Recursos Naturales No Renovables.

La Agencia de Regulación y Control de Energía y Recursos Naturales No Renovables, o quien haga sus veces, controlará la aplicación del presente Decreto Ejecutivo y garantizará el normal abastecimiento a nivel nacional.

El presente Decreto Ejecutivo entrará en vigencia desde las **00h00 del día 01 de Julio de 2022**, sin perjuicio el Registro Oficial.

Dado en el Palacio Nacional, Distrito Metropolitano de Quito, el 30 de junio de 2022.



Guillermo Lasso Mendoza
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA